



**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE XXX EN RELACIÓN A “SI SE DEBE FACILITAR A LOS COLEGIOS PÚBLICOS LISTADO, CON DOMICILIO DE LOS NIÑOS QUE CUMPLEN DOS AÑOS A FIN DE QUE ESTOS CENTROS REMITAN INFORMACIÓN SOBRE MATRICULACIÓN.”**

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de enero de 2010 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Xxx por el que se eleva consulta en relación con el asunto arriba referenciado.

**SEGUNDO:** En dicho escrito de remisión de la consulta se solicita:

*“... que por parte de la Agencia Vasca de Protección de Datos informe a este Ayuntamiento, o si es el caso, emita Dictamen sobre si se debe facilitar a los Colegios Pùblicos listado, con domicilio, **de los niños que cumplen dos años**, a fin de que estos centros remitan información sobre matriculación.”*

**TERCERO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

## **CONSIDERACIONES**

### **I**

Debe con carácter previo hacerse una observación en relación al alcance de la respuesta que esta Agencia pueda ofrecer, y ello porque siendo de su competencia



atender las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal se formulen, no será posible dictaminar sobre la “*obligación*” de realizar determinados tratamientos o cesiones como a la que se refiere la consulta en cuanto en la normativa sobre protección de datos será muy difícil encontrar obligaciones de comunicar datos de carácter personal. En dicho sentido, a lo máximo que puede llegar esta Agencia es a pronunciarse sobre si determinada operación, como a la que en este supuesto se refiere la consulta, resulta acorde o no con la normativa sobre protección de datos, pero no a dictaminar sobre la obligatoriedad de llevarla a cabo porque dicha obligación, de existir, se encontrará en otro sector del ordenamiento jurídico, no en el que de manera principal ocupa a esta Agencia

## II

Aunque nada se diga al respecto en el escrito de consulta, deduce esta Agencia que los datos a los que se refiere serán los que obran al Padrón Municipal de Habitantes.

Si ello fuera así, el intento de dar respuesta a la cuestión que preocupa al consultante exige una aproximación al régimen jurídico al que se encuentra sometido tal padrón municipal.

Dicho régimen jurídico se contiene, básicamente, en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por las Leyes 4/1996, de 10 de enero, de modificación de la LBRL en esta materia y en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre de Extranjería

Interesa destacar, a los efectos del presente Dictamen, el artículo 16, a cuyo tenor:

*“1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.*

*La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente.*

*El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.*

*2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:*

- a) Nombre y apellidos.*
- b) Sexo.*
- c) Domicilio habitual.*
- d) Nacionalidad.*
- e) Lugar y fecha de nacimiento.*



f) Número de documento nacional de identidad o tratándose de extranjeros: Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo g) Certificado o título escolar o académico que se posea.

g) Certificado o título escolar o académico que se posea

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

3. Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia (Redacción dada por la LO 4/2003.)

### III

Existe una coincidencia prácticamente total entre los diferentes órganos de control de protección de datos, en considerar que dicho artículo 16.3, por una parte, únicamente posibilita la cesión de aquellos datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el padrón (determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio), en definitiva, datos identificativos y datos de domicilio, no cualquier otro y, por otra, que únicamente será posible dicha cesión de esos concretos datos para el ejercicio de una competencia del cesionario en la que el domicilio o la residencia sea un dato relevante.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, la comunicación de datos a la que se refiere la consulta constituiría,



conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la citada Ley Orgánica, una cesión de datos de carácter personal, definida como “*Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado*”.

Tal y como determina el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, “*los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cessionario con el previo consentimiento del interesado*”. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión. Por ello, deberá determinarse si la legislación reguladora de los ficheros a los que la consulta se refiere permite esa transmisión de sus datos.

#### IV

En dicho sentido debe traerse al presente dictamen la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con la cual

“*A la vista de lo dispuesto en el precepto trascrito y el artículo 27.5 de la Constitución Española que dispone “Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los afectados y la creación de centros docentes”, podemos concluir que la comunicación de los datos a los que se refiere la consulta dado que se efectuará a un colegio público, que depende de la consejería de educación del Ayuntamiento consultante y siendo el domicilio un requisito fundamental a la hora de escolarizar a los niños, dicha comunicación podrá considerarse amparada en lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999*”.

Cabe únicamente por esta Agencia, que comparte dicha doctrina, ahondar en la misma.

Y al respecto debe recordarse con el Tribunal Constitucional que

“*...los derechos fundamentales, aun cuando continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, de acuerdo con la cual operan como componentes estructurales básicos que deben informar el entero ordenamiento jurídico. Partiendo de este “doble carácter” de los derechos fundamentales (STC 25/1981, F 5.º), argumentamos en el fundamento jurídico tercero del ATC 382/1996 que, junto a la tradicional vinculación negativa de los poderes públicos a tales derechos, pende además sobre éstos la exigencia genérica de que, “en el ámbito de sus funciones respectivas, coadyuven a fin de que la implantación y el disfrute de los derechos fundamentales sean reales y efectivos, con independencia del concreto sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos (SSTC 53/1985], F 4.º y 129/1989 [, F 3.º]”.*

Es en definitiva dicha “*vinculación positiva*”, que exige a los poderes públicos coadyuvar en la implantación y el disfrute de los derechos fundamentales, la que permite al Ayuntamiento comunicar los datos a los que se refiere la consulta.



En cuanto al hecho de que los datos pertenezcan a niños de dos años, tampoco ve inconveniente esta Agencia en aplicar plenamente la doctrina anterior, en cuanto la doctrina a la que venimos haciendo referencia no distingue entre escolarización obligatoria y no obligatoria o entre diferentes edades de los menores.

A mayor abundamiento, tampoco se puede olvidar que el artículo 9.1 de la ley de Escuela Pública Vasca 1/1993, de 19 de febrero, establece que «*los poderes públicos garantizarán, a través de los centros que integran la escuela pública vasca, la escolarización gratuita, a partir de los tres años de edad, en todos los niveles de enseñanza de régimen general no universitario*»

## V

Por último, debe señalarse también por esta Agencia que entre las diferentes posibilidades de llevar a cabo una actuación que implique un tratamiento de datos de carácter personal debe optarse por aquella que suponga una menor afectación al derecho fundamental.

Se dice lo anterior porque es bien posible que, a los efectos que pretende el cessionario, sea innecesario adjuntar un “listado” de niños, con referencia a sus nombres y apellido, siendo suficiente con aportar un listado de domicilios que corresponden a la residencia habitual de dichos niños, sin necesidad de relacionar dicho listado de domicilios con el nombre y apellidos de tales niños o de sus padres o personas que tengan su custodia.

## CONCLUSIÓN

La comunicación de un listado, con domicilio, de los niños que cumplen dos años, a fin de que los colegios públicos remitan información sobre matriculación no es contraria a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Si a dichos centros públicos les es suficiente y no perjudica la finalidad que persiguen, con obtener un listado de direcciones postales donde dirigir dicha información sin necesidad de relacionar tal listado con nombres y apellidos de personas, debe optarse por esta posibilidad.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de febrero de 2010